

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

E AMBIENTE Folios: 9 Anexos: 0

 Proc. #
 5575360
 Radicado #
 2022EE207940
 Fecha: 2022-08-16

 Tercero:
 900633303-8 - INVERSIONES GARZON HERMANOS IGH SAS

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 03577

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2021ER242672 del 08 de noviembre de 2021**, el señor ANDRES MAURICIO GARZON DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8, presentó solicitud para autorización de tratamiento Silvicultural de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado de la Calle 39 No. 29 - 28 acera costado Norte Calle 39, barrio la soledad en la Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Proyecto *"TORRES DEL ALBA PH"*.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales, presentó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud diligenciado por el señor ANDRES MAURICIO GARZON DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERMANOS SAS con NIT. 900.633.303-8.
- Original del recibo de pago No. 5274406 con fecha de pago del 08 de noviembre de 2021, por valor de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$83.584.00) M/CTE., bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO, por concepto de Evaluación, pagado por la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8..
- 3. Formato Ficha Técnica 2.
- 4. Formato Ficha Técnica 1

Página 1 de 9





- 5. Copia de matrícula profesional del Ingeniero Forestal HUGO ARLEY MORALES MONROY identificado con cedula de ciudadanía No. 80.255.238 y matrícula profesional No. 25298-352082.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del COPNIA, del ingeniero forestal HUGO ARLEY MORALES MONROY identificado con cedula de ciudadanía No. 80.255.238.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante radicado No. 2022EE96427 del 27 de abril de 2022 requerir al señor ANDRES MAURICIO GARZON DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8 la documentación faltante para continuar con el trámite con radicado inicial No. 2021ER242672 del 08 de noviembre de 2021 así:

"(...)

Una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según radicado No. 2021ER242672 de fecha 08 de noviembre de 2022, esta autoridad ambiental evidencia que NO se aportó lo siguiente:

- Copia del certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 39 No. 29 28 Acera costado Norte Calle 39, barrio la soledad en la Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., con una vigencia no mayor a 30 días.
- 2. Para el requerimiento anterior, si el propietario del predio es diferente al peticionario, deberá aportar autorización a favor de la sociedad INVERSIONES GARZON HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8, acompañado de la documentación que lo acredite (certificado de existencia y representación legal, documento de identidad, y los demás que correspondan).
- 3. Se requiere certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES GARZON HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8.
- 4. Copia del documento de identidad del representante legal de INVERSIONES GARZON HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8.
- 5. En la ficha técnica N°1, cada individuo deberá ser georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud con estas coordenadas, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: 74.167712), AJUSTAR FORMULARIO CON EL FORMATO DE COORDENADAS WGS-84 Y ADJUNTAR INFORMACIÓN DIGITAL(EXCEL), AJUSTAR LA FICHA TECNICA No 1 AL FORMATO SDA.

Página 2 de 9





- 6. Ficha técnica de registro (Ficha 2) con las fotos general y detalle del individuo a color, del Inventario forestal al 100%, exceptuando especies de jardinería, este inventario debe ser realizado por un Ingeniero Forestal y las fichas deben estar firmadas por el mismo. Los formatos se pueden descargar de la página www.ambientebogota.gov.co esta información debe ser presentada en medio físico y digital, además las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb. Falta aportar la información en digital y las fotos numeradas.
- 7. Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato físico y digital de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, así mismo, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712) de los vertices del polígono del área influencia del proyecto, que abarque todo el inventario en un archivo excel y en el plano. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de la zona a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma). No se encontró el archivo Excel con las coordenadas de los vértices del área de influencia, como tampoco las coordenas en grados decimales.
- 8. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.

Conforme a lo anterior, se otorga al peticionario un plazo <u>de un (1) mes contado a partir del recibo</u> <u>de la presente comunicación</u>, para que complete y aporte a esta Subdirección en debida forma la información solicitada, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Que, el referido radicado fue comunicado personalmente el día 02 de mayo de 2022, a la señora MARIA EDDY TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.539 de Neiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Página 3 de 9





Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)".

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: "De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución N° 1865 de 2021

Página 4 de 9





"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia".

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Página 5 de 9





ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de notificación del radicado No. 2022EE96427 del 27 de abril de 2022, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del expediente, con el fin de revisar si el solicitante allego los documentos faltantes en el tiempo otorgado así:

"(...) Conforme a lo anterior, se otorga al peticionario un plazo de <u>un (1) mes contado a partir del</u> <u>recibo de la presente comunicación</u>, para que complete y aporte a esta Subdirección en debida forma la información solicitada, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)".

Que el término indicado en el párrafo anterior venció el día tres (3) de junio de 2022, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2022-446 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el radicado No. 2022EE96427 del 27 de abril de 2022 proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito *sine qua non* para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado de la Calle 39 No. 29 - 28 acera costado Norte Calle 39, barrio la soledad en la Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito", y en consecuencia su ARCHIVO DEFINITIVO.

Página 6 de 9





Que, se observa que en el expediente SDA-03-2022-446, obra copia del recibo de pago No. 5274406 con fecha de pago del 08 de noviembre de 2021, por valor de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$83.584.00) M/CTE., bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO, por concepto de Evaluación, pagado por la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2021ER242672 del 08 de noviembre de 2021 por el señor ANDRES MAURICIO GARZON DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8, para intervenir un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado de la Calle 39 No. 29 - 28 acera costado Norte Calle 39, barrio la soledad en la Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Proyecto "TORRES DEL ALBA PH", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2022-446, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2022-446, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado de la de la Calle 39 No. 29 - 28 acera costado Norte Calle 39, barrio la soledad en la Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-8, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo yeissongerman@gmail.com y mgazzon@ftm.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Página 7 de 9





PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la sociedad INVERSIONES GARZÓN HERMANOS S.A.S., con NIT. 900.633.303-87, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 25 No. 36 - 09 y en la Carrera 17 No. 36 - 32 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2022-446

Elaboró:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS CPS: CONTRATO 20220534 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/08/2022

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: CONTRATO 20220530 FECHA EJECUCION: 11/08/2022

Página 8 de 9





ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: CONTRATO 20210028 FECHA EJECUCION: 11/08/2022

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022

FECHA EJECUCION: 11/08/2022

Aprobó: Firmó:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

CPS:

Página 9 de 9

16/08/2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR